



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 064

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 4/11/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	RECONOCE PERSONERIA - TRASLADO DE EXEPCIONES
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	AUTO TRASLADO EXEPCIONES Y RECHAZA RECURSOS
---	---------------	---------------------------	------------------------------	---

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2021-00220-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	DECRETA DESTIMIENTO TACITO
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	----------------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	AUTORIZA PARTICION CONJUNTA
2	2021-00319-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	ORDENA RUES

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00347-00	MUÑOZ VILLAREAL NANCY YAMILE		NIEGA AMPARO Y ORDENA REMITIR
---	---------------	------------------------------	--	-------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00307-00	GALVIS GONZALEZ JHON JAIRO	GALVIS GONZALEZ CLARA INES	ADMITE
---	---------------	----------------------------	----------------------------	--------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00341-00	GIL CALDERON JUAN DAVID	GOMEZ GOMEZ MARYULEIDY	INADMITE
---	---------------	-------------------------	------------------------	----------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 064

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 4/11/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2021-00260-00	GOMEZ GIRALDO ALEXANDRA	ZULUAGA CEBALLOS JUAN DAVID	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
3	2021-00346-00	RAMIREZ ZAPATA ADOLFO LEÓN	ZULUAGA GIRALDO GLORIA MARIA	INADMITE
4	2021-00218-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	PONE EN CONOCIMIENTO
5	2021-00274-00	TOBON DUQUE LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	REQUIERE DEMANDANTE

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	REQUIERE DEMANDANTE
---	---------------	------------------------------	------------------------------	---------------------

VERBAL SUMARIO

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2021-00182-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	RECONOCE PERSONERIA - TRASLADO DE EXEPCIONES
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--

Total Procesos 14

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 4/11/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 03-nov.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00341- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por JUAN DAVID GIL CALDERON, a través de apoderada judicial, frente a MARYULEIDY GOMEZ GOMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante ACLARAR el número de identificación de la parte demandada, ya que el número de cédula señalado en el escrito de la demanda no coincide con el indicado en los Registros Civiles aportados. (Núm. 2º Art 82)

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6º Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de las partes.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8º Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: ACLARARÁ las causales de divorcio invocadas, conforme existir discrepancias entre las inicialmente señaladas en el del escrito de la demanda respecto a las indicadas en el acápite de pretensiones (Núm. 4 Art 82)

SEXTO: APORTARÁ la totalidad de la respuesta esgrimida por parte de la Clínica San Juan de Dios de la Ceja, respecto al derecho de petición incoado el día 12 de marzo de 2021 (Núm. 6 Art 82)

SEPTIMO: Conforme el numeral 10º del artículo 82 del CGP, INDICARÁ la TOTALIDAD de la dirección de notificación de la parte demandada y demandante, desconociendo esta judicatura el municipio donde se encuentran las direcciones señaladas.

OCTAVO: En relación al artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c8565eab2b4a1b34ce52114e6670d7baf5b3557c80104b3e2a46f10d5f6b46

Documento generado en 03/11/2021 04:06:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00346- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por ADOLFO LEON RAMÍREZ ZAPATA, a través de apoderado judicial, frente a GLORIA MARÍA ZULUAGA GIRALDO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos.

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

TERCERO Conforme el numeral 10° del artículo 82 del CGP, INDICARÁ la TOTALIDAD de la dirección de notificación de la parte demandada, desconociendo esta judicatura el municipio donde se encuentra la dirección señalada.

CUARTO: Corolario de lo anterior, en relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

QUINTO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar la cesación de los efectos civiles del matrimonio, señalar en forma taxativa la cual invocada en relación con el artículo 154 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14028da4492c8859dfda265fae9351bd461a1ceb45134fd3c74e26c7a1664b28

Documento generado en 03/11/2021 04:06:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	549
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00347-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	NANCY YAMILE MUÑOZ VILLAREAL
Tema y subtemas:	NO CONCEDE AMPARO - REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

La señora NANCY YAMILE MUÑOZ VILLAREAL, persona mayor de edad y vecina de este Municipio, mediante el escrito que antecede y con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, elevó solicitud de amparo pobreza, con el fin se le nombre apoderado de oficio para iniciar un proceso ejecutivo por alimentos a en relación a su hijo menor S.D.S.

Visto el contenido de la anterior solicitud se evidencia que lo que se busca es garantizar los derechos de un menor de edad y que en estas circunstancias la legislación nacional ha señalado taxativamente como funciones del Defensor de Familia entre otras, promover los procesos y trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art 82 Ley 1098/06); el proceso que requiere adelantar la solicitante, puede ser iniciado por la Comisaría de Familia atendiendo la competencia subsidiaria que ella le ha atribuido el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 concordado con el artículo 81, 82 y 86 de la misma ley, y los artículos 42 y 44 de nuestra Carta Constitucional.

En eso orden de ideas, la presente petición de amparo de pobreza no será acogida por el despacho y en su lugar, se ordenará trasladar las diligencias a la Comisaría de Familia de este Municipio para que desde allí se inicien los trámites de rigor solicitados por la señora NANCY YAMILE MUÑOZ VILLAREAL, esta negativa no implica que la interior del proceso ejecutivo se solicite el mismo, para efectos de no pagar cauciones judiciales, honorarios ni ser condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora NANCY YAMILE MUÑOZ VILLAREAL por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza el presente auto, SE ORDENA TRASLADAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA COMISARIA DE FAMILIA DE ESTA MUNICIPALIDAD para los fines de su competencia.

TERCERO: ADVERTIRLE a ambas COMISARÍAS DE FAMILIA DE MARINILLA que este juzgado NO LES ACEPTARÁ que se abstengan de cumplir con lo ordenado en este auto justificándose en que conforme a la ley 2126 de 2021

tal función fue derogada, ya que al no haber en este municipio defensor de familia adscrito al ICBF les corresponde asumir por competencia subsidiaria lo que a ellos les corresponde, entre ellas presentar procesos judiciales en beneficio de niños, niñas y adolescentes (Artículo 5 parágrafo tercero ley 2126 de 2021)

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4687298ffea5b2ef7f512aa87bfa1574a576b31548fc0c82687b3178baec6c82

Documento generado en 03/11/2021 04:06:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	544
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00307-00
Proceso:	SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Causante	CLARA INES GALVIS GONZALEZ
Interesados:	MARIA SOLEDAD GALVIS GONZALEZ Y OTROS
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO –APERTURA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Se presenta acción liquidataria de sucesión por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a CLARA INES GALVIS GONZALEZ, a través de apoderado judicial solicitando la apertura y radicación de la sucesión intestada, quien vida se identificaba con C.C 21.906.795 fallecida el día 27 de abril de 2021, cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada de CLARA INES GALVIS GONZALEZ, quien se identificaba con la C.C 21.906.795, fallecida el día 27 de abril de 2021, siendo su último Marinilla - Antioquia, su último domicilio. **ARTÍCULO 488-2 DEL CGP.**

SEGUNDO: RECONOCER como herederos, en su calidad de hermanos del causante a:

MARIA SOLEDAD GALVIS GONZALEZ C.C 21.962.860
LUZ MARIA GALVIS GONZALEZ C.C 21.871.814
GERARDO JESUS GALVIS GONZALEZ C.C 70.900.277
RODRIGO ANTONIO GALVIS GONZALEZ C.C 15.420.375
LUIS FERNANDO GALVIS GONZALEZ C.C 3.528 .872
JHON JAIRO GALVIS GONZALEZ C.C 70.902.450
MARTA LIGIA GALVIS GONZALEZ C.C 21.873.031
GLORIA PATRICIA GALVIS GONZALEZ C.C 21.873.947
DORIS ADRIANA GALVIS GONZALEZ C.C 43.470.823

OFELIA DEL CONSUELO GALVIS GONZALEZ C.C 21.871.813
CLAUDIA CECILIA GALVIS GONZALEZ C.C. 43.794.735 advirtiendo que por hallarse fallecida y no haber ejercido el derecho de opción en la sucesión de CLARA INES GALVIS GONZALEZ que le fue transmitido en su momento, acudirá a este proceso a través de los señores:

OFELIA DEL CONSUELO GALVIS GONZALEZ
DORIS ADRIANA GALVIS GONZALEZ
MARTA LIGIA GALVIS GONZALEZ
GLORIA PATRICIA GALVIS GONZALEZ
JOHN JAIRO GALVIS GONZALEZ

Quienes son los cesionarios de los derechos herenciales de dicha heredera según escritura N° 1367 del 2 de julio de 2021, entre esos, el derecho de opción y por tanto con la posibilidad de comparecer en su nombre a este proceso, se ADVIERTE que la hijuela que le correspondiere a ella en la sucesión de su hermana CLARA INES GALVIS GONZALEZ se hará a nombre de sus cesionarios

En representación del finado EVELIO DE JESUS GALVIS GONZALEZ CC 70.901.522

CRISTIAN CAMILO GALVIS DUQUE C.C 1.038.410.830
JONATHAN GALVIS DUQUE C.C 1.128.399.345
LIZETH VIVIANA GALVIS DUQUE C.C 1.038.405.201

Se reconoce en su calidad de cesionaria de la señora MARTA LIGIA GALVIS GONZALEZ C.C 21.873.031 a

LINA MARIA ROMERO GALVIS C.C 1.038.416.308

TERCERO: SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN ALVARO ALBERTO ARANGO PIEDRAHITA, corriéndole el traslado por el término de veinte (20) días para indicar si opta por gananciales o por porción conyugal conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 492 del Código General del proceso.

Conforme no allegarse evidencias que permitan determinar que el correo electrónico aportado pertenece al requerido (decreto 806 de 2020), se ORDENA realizar la notificación de manera tradicional conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso ante la dirección física de notificación conocida, en lo cual el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que los requeridos tengan opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación

El traslado deberá incluir en su integridad la demanda y sus anexos

Por el juzgado se compartirá todo el expediente al e mail aaapihedrait@gmail.com, pero en todo caso como no se allegó evidencia que ese e mail si corresponde al demandado, se tendrá como válida la notificación tradicional que acá se ordena.

CUARTO: ADVERTIR que en todas las citaciones y avisos, deberá indicarse el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la fecha en que quedará surtida la notificación, indicándole al citado que a partir de ese momento cuentan con el término de veinte (20) días para manifestar si opta por gananciales o porción conyugal, en caso de guardar silencio dentro de dicho lapso temporal el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 495 del CGP y se continuará con el proceso, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP en armonía con el artículo 1290 del CC.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL Dcto. 806 de 2020.

SEXTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

SEPTIMO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395224d8f2722e551356d38437a824df4d9dc7ff579a336f8ead49f8395a8c38

Documento generado en 03/11/2021 04:06:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56512f7ee664fab91e537e2dbe2e9397e8dabee0be6e2e2b92ea98310f033841

Documento generado en 03/11/2021 04:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00260-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 20 de septiembre de 2021, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407b8dce9df362f4034f68f70cd779d7ba006b48a4c7d22a9f28abb12e01c817

Documento generado en 03/11/2021 04:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00193-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la facultad que cada parte otorga a su apoderado para efectuar el trabajo de partición, se les concede el término de DIEZ (10) días para que conjuntamente presenten aquél, so pena de que sea el juzgado quien designe auxiliar de la justicia para su elaboración. Art. 507 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2bf44712120298487c93ead12b5742b4458a0254967ce0fabf4fff56ec43da

Documento generado en 03/11/2021 04:06:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00113-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Antes de continuar con el trámite del proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte demandante para que señale las razones de proceder a realizar la notificación personal ante la dirección electrónica orleyegaleanog@icloud.com, por cuanto en el escrito inicial de la demanda se indicó como dirección electrónica superpuntazo@gmail.com, sin observarse se procediera por la parte demandante notificarlo ante dicha dirección a pesar de como el mismo lo señalará, se encuentra inmerso en el registro mercantil del demandado.

En caso de no poderse acreditar que el correo electrónico de la parte demandada le pertenece, por cuanto una vez revisados los certificados de cámara y comercio se aprecian tres direcciones electrónicas diferentes a saber; superpuntazo@gmail.com orleyegaleanog@icloud.com y buritica1980@hotmail.com, se ORDENARÁ realizar la notificación de manera tradicional, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso ante la dirección física de notificación conocida, en lo cual deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de notificación.

Tiene el término de TREINTA DÍAS para cumplir con lo antedicho so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (Artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6177c9d39e2a7a15b6e3c15c678ae8a546faba624a5c73df50b05f17d42d8f

Documento generado en 03/11/2021 04:06:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00274-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor FRANCISCO EVELIO GIRALDO DUQUE, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff005dcc83e4b62183bf682814d73c042ce2b2dd8e443a0b04f0290d0a2a67c5

Documento generado en 03/11/2021 04:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

RECONOCER personería para representar al demandado, al abogado LIBARDO PORRAS SARACHE con T.P 35.397 -principal- y JAIME ALFONSO MARTINEZ LOPEZ con T.P 18.045 -sustituto- advirtiendo la imposibilidad que existe de que actúen de manera simultánea en el proceso.

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f16cb443b4551e95bc61e1696292dc71ad3047f79fd6f2548b95154f859617a

Documento generado en 03/11/2021 04:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	548
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00220-00
Proceso:	J.V MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante:	GERARDO ANTONIO GALEANO HINCAPIE
P. Desaparecido:	LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
tres de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda con trámite de jurisdicción voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE instaurado por el señor GERARDO ANTONIO GALEANO HINCAPIE.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte la parte accionante, como el aportar la primer publicación del edicto emplazatorio ordenado mediante auto del 4 de agosto de 2021, tal y como se le requiriera el día primero de septiembre del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 4 de agosto de 2021 se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria, oportunidad en la que se ordenó el agotamiento de las publicaciones requeridas conforme lo dispone el Numeral 2º del artículo 583 del C.G.P, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el primero de septiembre de 2021 para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia, máxime no acreditarse gestión alguna respecto a la comunicación de los oficios ordenados.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el

numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes; sin embargo, considera el despacho que dada la naturaleza del asunto, en la que se hace imperioso a futuro establecer el estatus de existencia o no del desaparecido, el juzgado advertirá que no habrá lugar a las sanciones que establece la norma a fin que el gestor pueda en cualquier momento promover un nuevo proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda con trámite de jurisdicción voluntaria de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE instaurada por el señor GERARDO ANTONIO GALEANO HINCAPIE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89582412345bdffd11d54bc48bc26400508711daa9beb9eaffb6d2b4b5f3fca5

Documento generado en 03/11/2021 04:06:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00218

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE RIONEGRO, a través del cual refieren proceder a inscribir la medida de embargo ordenada sobre el vehículo de placas FIT 984 propiedad del señor LUIS ENRIQUE VERGARA FRANCO.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0581bed115d7703363b4ff6ea0ab31acd0e7dd61e6097490ce055c7348c9aa4c
Documento generado en 03/11/2021 04:06:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

Dada la manifestación de no contar con recursos económicos para atender los gastos del proceso, según alude la ejecutada, lo que es indiciario de tal circunstancia el embargo que soporta su salario, se accede a lo solicitado por ella, en consecuencia, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora **SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO**, la amparada no estará obligada a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En cuanto a lo manifestado por la misma ejecutada directamente, se le hace saber en primer lugar que sus memoriales deberá presentarlos a través de su abogada cuando requieran ejercicio del derecho de postulación y en segundo lugar, que de todos modos el impedimento que le manifestó la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA** es irrelevante en este proceso judicial, porque dicha institución solo se encuentra establecida en beneficio del juez y de auxiliares de la justicia, dado que su naturaleza es la preservación de la imparcialidad que, por supuesto, no se predica respecto a quien demanda porque lógicamente persigue la consecución de su propio fin al activar el aparato judicial.

En cuanto a la reducción de embargo que insiste la usuaria que el juzgado se pronuncie, **ESTESE** a lo resuelto en auto del 5 de octubre de 2021 que le **RECHAZÓ** todos sus medios de impugnación por extemporáneos y **DESDE YA**, por economía procesal, **SE LE HACE SABER** que se le negarán peticiones de este tipo porque la medida cautelar se ajusta y está dentro del margen que consagran los artículos 129 y 130 de la ley 1098 de 2006 de hecho, de considerarse que la medida cautelar es insuficiente para saldar la deuda y pagar las cuotas alimentarias que se sigan causando puede determinar embargarle hasta el 50% de sus ingresos, cosa que no se hizo atendiendo la proporcionalidad que debe tener la medida cautelar.

De otro lado y frente al escrito de traslado de excepciones **SO PENA** de tenerlo por no presentado, **DEBERÁ** allegar el mismo coadyuvado por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA** respectiva, tiene tres días para cumplir con ello y se **REQUIERE** al demandante para que todos sus escritos que impliquen ejercicio del derecho de postulación sean allegados con ese requisito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bbafb09d0fe006f3ceae0a1713ee17f4eb9a09556df89839a86835c6813253

Documento generado en 03/11/2021 04:07:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Tres de noviembre de dos mil veintiuno

RECONOCER personería para representar al demandado al abogado LIBARDO PORRAS SARACHE con T.P 35.397 -principal- y JAIME ALFONSO MARTINEZ LOPEZ con T.P 18.045 -sustituto- advirtiendo la imposibilidad que existe de que actúen de manera simultánea en el proceso.

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b7b1443c81ba8f3a32bbc771cba42336342e9b69f93a00e85df8f5a200dbe3e

Documento generado en 03/11/2021 04:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>